

Lo que da derecho al dueño á ser pagado, es el embargo de la propiedad privada para el uso público, y la circunstancia de su pérdida ó destruccion, mientras está empleada de esta manera, sea que la cause el enemigo ó el gobierno.

Aunque fuera moralmente cierto que el enemigo habria de tomar la propiedad, y habria de usarla privando al dueño de ella para siempre, sin embargo, su destruccion causada por el gobierno, da derecho á la parte para una compensacion. *See Grant's case supra*; and observations of Ch. J. Janney in *Mitchel vs. Harmony supra*.

Debemos sostener aún en un caso semejante que el público ha recibido el valor de la propiedad, y con su destruccion ha hostilizado al enemigo, y por lo mismo está obligado á hacer una compensacion justa.

Nunca podrá ser justo que un solo hombre resienta exclusivamente toda la pérdida, cuando la propiedad fué legalmente usada ó destruida en beneficio de todos.

Creo que las partes tienen derecho á una indemnizacion por el valor de los efectos y sus réditos.

Fallamos, por lo mismo, que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, en la moneda corriente de estos, la cantidad de 2,000 pesos con réditos desde el 1º de Setiembre de 1851 hasta que la comision concluya sus trabajos, y ademas 100 pesos por gastos de reclamacion; todo en representacion de los reclamantes.

Es copia. Concuera con su original que obra á fojas 371 del libro de decisiones. —Lo certifico.—Washington. —D. C.—Diciembre 13 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Méxía*, secretario.

Es copia, Julio de 1872.

Diario Oficial.—Núm. 240.—Agosto 27 de 1872.

NUMERO 28.

COMISION MIXTA.

Ministerio de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 68.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 16 de Agosto de 1871.—Núm. 457.—David C. Bardin, contra México.

Sus caballos, &c., fueron tomados por el general Cortina el 10 de Mayo de 1865.

Los caballos en el Rio Grande no valen lo que el reclamante carga por ellos. Para fallar necesitamos una prueba concienzuda del valor de los bienes, y no una relacion de lo que los testigos creen que pueda ser.

Ademas, es necesario que los testigos expongan los hechos que constituyen el fundamento de su opinion, de tal suerte que los comisionados puedan formar un juicio exacto acerca de dicho valor. Sin esta circunstancia, sus opiniones pueden tener muy poco ó ningun peso.

Concedemos la suma redonda de 500 pesos, con réditos al 6 por ciento anual, desde el 10 de Mayo de 1865 hasta que la comision termine sus trabajos, y 100 pesos por gasto de impresion, &c., en la moneda corriente de los Estados-Unidos, que el gobierno de México pagará por esta reclamacion al de dichos Estados-Unidos, en representacion del reclamante.

Es copia. Concuerda con su original que obra á fojas 387 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia, &c. México, Julio de 1872.

«Diario Oficial»—Núm. 249.—Agosto 27 de 1872.

NUMERO 99.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 69.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Núm. 342.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 16 de Agosto de 1871.—Moses Moke, contra México.

El reclamante no tiene derecho á percibir nada per cuenta de las 48 pacas de algodón que fueron detenidas por las fuerzas liberales hasta que se pagaron los derechos. Este algodón salió de las líneas del eremigo (los imperialistas) y no se puede pretender que tenia derecho de pasar las líneas del otro beligerante sin su permiso. ¿Es permitido á las personas comerciar *ad libitum* entre territorios hostiles contra la voluntad de los beligerantes? No entendemos los derechos neutrales de esa manera.

El reclamante tiene derecho á las siguientes cantidades:

Por el valor del caballo ensillado que se le quitó el 17 de Diciembre de 1864.....	75 00
Intereses sobre esa cantidad.....	30 00
Por monto del préstamo forzoso de 21 de Diciembre de 1864.....	1,000 00
Por réditos sobre esa cantidad.....	400 00
Por prision de un dia á causa del préstamo...	500 00
Por el préstamo forzoso de 2 de Abril de 1865.	300 00
Por réditos sobre esa cantidad.....	120 00
Suma	2,425 00

Los préstamos forzosos fueron ilegales. La prision no duró mas de un dia, y no causó daño al reclamante ni á sus intereses; pero deseamos condenar la práctica ejercida por la autoridad militar, de imponer préstamos forzosos, y creemos que es suficiente la concesion de 500 pesos por una prision de 24 horas. En cuanto á la cuestion de perjuicios, aunque es verdad que merecen mucha consideracion las circunstancias calamitosas en que se encontraban los empleados del gobierno y el pueblo de México en la fecha en que tuvieron lugar los hechos que motivaron esta reclamacion, sin embargo, nunca podremos condenar de una manera bastante enérgica ese medio arbitrario, ilegal y desproporcionado de cubrir las necesidades de las tropas. Si en casos semejantes, á título de reparacion de perjuicios, fuere necesario conceder aun mayores cantidades, para vindicar y poner á salvo el derecho de los individuos, de semejantes abusos, los concederíamos sin vacilacion.

Los préstamos se pagaron en moneda del cuño mexicano; mas considerando la diferencia en el valor de la moneda de oro de los dos países, y el del cambio sobre Nueva-York desde Matamoros, creemos equitativo que la indemnizacion se conceda en la moneda corriente de los Estados-Unidos.

Concedemos por esta reclamacion la suma de 2,425 pesos, y 100 pesos por gasto de impresion, &c., en la moneda corriente de los Estados-Unidos, que al gobierno de estos en representacion del reclamante, pagará el gobierno de México.

Es copia. Concuerta con el original que obra á fojas 388 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia, &c. México, Setiembre de 1872.

NUMERO 100.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 72.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion del 16 de Agosto de 1871.—Nuím. 322, de José Sbissa y núm. 108 de Barrelli y C^a, contra México.

Se acumularon los expedientes de estas reclamaciones ambas procedentes de la injuria inferida á la Goleta «Virginia Antonieta» (segun el registro) en Tampico, en Marzo y Abril de 1858.

Se asegura que Sbissa era el dueño del buque y no lo dudamos.

La goleta se encontraba en el puerto de Tampico cuando el general Garza sitió la plaza y bloqueó la barra en la boca de la bahía.

La «Antonieta» salió de su fondeadero el 18 de Marzo, y al bajar el rio, desde la orilla, se le hizo fuego con una batería perteneciente á las fuerzas de Garza. Entonces volvió á Tampico y su capitan levantó una protesta.

El cónsul de los Estados-Unidos dirigió una comunicación al general Garza, quejándose de este insulto inferido á la bandera de su país, y ese general contestó el 19 de Marzo, que la batería no habia hecho fuego sobre el buque, sino sobre las lanchas armadas del enemigo, y negando haber tenido intencion de insultar á la bandera americana, ó detener el buque, el que se hallaba en libertad de proceder á su viaje. En tal virtud salió la «Antonietta» pero al llegar al puerto fué detenida por el general Garza, por espacio de 35 dias.

La causa de esta detencion fué que el cargador se rehusó á pagar los derechos que cobraba Garza, que montaban á 38 pesos, pues que como estos se habian pagado en Tampico, el buque reclamaba el derecho de pasar sin volverlos á pagar. Negado este derecho por el general Garza, la goleta fué detenida hasta la llegada del buque de guerra de los Estados-Unidos «Fulton» al mando del capitán Almy, quien consiguió su pase, y despues de haber vuelto al puerto bajo permiso del mismo general Garza, volvió á hacerse á la vela hácia el 27 de Abril.

Se dice que por la detencion perdió un cargamento de plátanos, y resultó averiado otro de vainilla, porque el buque hacia agua y su casco (que no estaba forrado de cobre), salió perjudicado por los gusanos.

Está probado que abordo habia un cargamento de plátanos por valor de 420 pesos, y 38 libras de vainilla, que valian 228 pesos, y esto es todo lo que llevaba el buque. Los plátanos se echaron á perder, como era natural: pero sin pruebas no podemos asumir que las 38

libras de vainilla sufrieron avería porque el buque hacia agua.

Si esto sucedió nadie tiene la culpa, sino el capitán y la tripulación, porque debieron haber colocado un bulto tan pequeño y valioso en un lugar seco.

Es un hecho constante que el buque era nuevo (se habia construido en Baltimore en Enero de 1858); que no estaba forrado de cobre; que por su detencion en agua salada su casco sufrió averías á causa de los gusanos, y que al llegar á Nueva-Orleans se tuvo que poner en el varadero para que se le hicieran las reparaciones necesarias: no consta probado á qué cantidad montan los gastos de reparacion del casco, porque se forró en cobre mientras estuvo en el varadero y los gastos se involucraron en la única cuenta que se presenta.

Estuvo en el varadero cuarenta y cinco dias, y parece que se emplearon dos mil veinte piés de tablas de roble en el casco, para reponer las que estaban carcomidas por el gusano. Los dos testigos que prueban que la goleta estuvo en el varadero sesenta y tres dias, y perdió doce mil pesos de fletes durante ese tiempo, juraron largos veintitres años despues de los hechos, y para nada nos sirven.

Todos los derechos de varadero (trescientos treinta y cinco pesos), y todo el monto del valor de las reposiciones (mil setecientos setenta y dos pesos, ochenta y un centavos), no deben cargarse al perjuicio causado por los gusanos. El buque de todas maneras tenia que ir al varadero para ser forrado en cobre.

Para demostrar las dificultades con que los reclamantes innecesariamente han obstruido el exámen y decision

de sus casos, expondremos las varias relaciones juradas que existen acerca de los perjuicios.

Barrelli, en el memorial que presenta á esta comision, estima las pérdidas de esta manera:

Frutas á berdo.....	1,000 00
Per daños causados por los gusanos.....	2,117 81
Por gastos erogados en mantener los pasajeros abordo	300 00
Por treinta y cinco dias de demora á cincuenta pesos diarios.....	1,750 00
Por pérdidas de flete durante sesenta y tres dias de varadero.....	12,000 00
Gastos de reclamacion.....	100 00
	<hr/>
	\$ 17,267 81

El capitan Sbissa tambien hace su cálculo en su memorial, y obtiene el siguiente resultado.

Por pérdida de frutos.....	1,000 00
Por gastos de pasajeros.....	150 00
Por treinta y cinco dias de demora á cincuenta pesos diarios.....	1,750 00
Por perjuicios causados al casco por los gusanos.....	1,200 00
Por injurias personales al capitan mientras estuvo detenido abordo	5,000 00
	<hr/>
	\$ 9,100 00

Parece que el digno capitan es el que se acerca mas á lo justo, si se prescinde del cargo que hace por daños personales que sufrió mientras estuvo cuidando su buque en la barra; pero su cuenta todavia nos parece exagerada; es demasiado lo que carga por valor de los frutos, importe de las reparaciones y perjuicios causados por la demora, &c., pues que la prueba no arroja ese resultado.

En suma, no podemos comprender de qué haya estado animado el capitan siguiendo los consejos del irritado cónsul, para detener á la goleta con sus frutos y pasajeros por treinta y cinco dias en la barra, mas bien que pagar á la fuerza militar el cobro debido de los treinta y ocho pesos. El importe de ese cobro no puede equipararse á los gastos y perjuicios que resultaron de la detencion.

Tanto Garza, como el cónsul y el cargador, se manifestaron demasiado irascibles. Ninguno de ellos respetó como debia la paz y los intereses de las dos naciones al dar tal magnitud á una cosa de tan escaso valor.

El general Garza violó el tratado de 1831, vigente entre las dos repúblicas, al detener en el puerto el buque cuando estableció el sitio. Ese buque tenia derecho á salir pacíficamente, sin que él pudiera oponerse á su salida, ni exigirle pago de ninguna clase de derechos. Su detencion por lo mismo, fué ilegal, y se deben resarcir las pérdidas que sufrió.

En tal virtud, por esta reclamacion asignamos la cantidad de tres mil pesos con rélitos al seis por ciento anual desde el 26 de Abril de 1853 hasta que la comision termine sus trabajos, y cien pesos por gastos de im-

presion, &c., que el gobierno de México pagará al de los Estados-Unidos en la moneda corriente de estos, para y en representacion del capitán Sbissa que es el reclamante en el caso.

Es copia. Concuerda con su original que obra á fojas 322 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia, &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 242.—Agosto 29 de 1872.

NUMERO 101.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 77.

Jorge Wieber presentó una reclamacion contra la República por el valor de una libranza de 1,000 pesos que giró en 1866 el Sr. D. José M. J. Carvajal á la órden del Sr. Carlos Gagern, que le endosó por cierta cantidad de dinero á favor del reclamante, quien no pudo conseguir que le fuese pagada por los Sres. John W. Corlies y C^ª, á cuyo cargo era el libramiento.

El fallo de la comision mixta en este caso es el siguiente:

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Número 990.—George Wieber contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 17 de Octubre de 1871.

El reclamante no presenta prueba alguna de que la persona que giró la libranza haya estado autorizada para

obligar al gobierno mexicano. La prueba de la contraria demuestra que la referida persona no era agente de ese gobierno en la fecha en que giró, ni para el objeto que expresa la misma libranza.

Queda por lo mismo desechada esta reclamacion.

Es copia de su original que obra en la pág. 419 del libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 13 de Diciembre de 1871.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 247.—Setiembre 3 de 1872.

NUMERO 102.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 78.

Juan N. Wolf presentó una reclamacion contra la República por la suma de 558,487 pesos 50 cs. por perjuicios que, segun él, le causaron las fuerzas mexicanas en los años de 1865 y 1866, en un plantío de añil y los establecimientos necesarios para beneficiarlo, situados en la hacienda la «Esperanza» ó «Huamachal» de Tehuantepec.

El fallo de la comision mixta en este caso, es como sigue:

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 564.—John N. Wolf, contra México.—Dictamen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 17 de Octubre de 1871.

El reclamante, súbdito del rey de Baviera por nacimiento, el dia 2 de Abril de 1849, y ante un tribunal del

Estado de Ohio, declaró su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, como aparece de la copia certificada que se acompaña. Ni siquiera ha tentado probar que llevase adelante ese propósito, naturalizándose conforme á las leyes de los Estados-Unidos.

No puede haber duda respecto á la clase de prueba que se requiere para demostrar el hecho de la naturalizacion. Debe producirse una copia debidamente certificada del acta relativa, y cuando á falta de dicha acta fuera necesario recurrir á la prueba supletoria, debe comprobarse satisfactoriamente que el registro se hubiere perdido, destruido ó mutilado, ó que no puede hallarse.

Por lo mismo, el pasaporte y certificado expedidos por un coronel de infantería mexicano, no pueden admitirse en el caso como una constancia de ninguno de los hechos que deben probarse por medio del acta de naturalizacion, supuesto que no se ha alegado ninguno que pudiera hacer admisible semejante prueba.

El patrono del reclamante supone que este nunca se naturalizó, porque creyó que la declaracion de intencion que hizo cuando era menor de edad, le daba derecho á la ciudadanía.

Esto envuelve dos errores: uno de hecho, y otro de derecho.

Un menor no puede declarar su intencion de adquirir la ciudadanía. Durante su menor edad, á sus padres toca elegir su domicilio y nacionalidad (allegiance). En el presente caso, el certificado de intencion expresa que el reclamante tenia 21 años de edad cuando la hizo.

El reclamante fué á México en 1856, y ha estado re-

sidiendo allí durante el período de 15 años que han transcurrido hasta esta fecha.

No hay prueba de que haya estado domiciliado en los Estados-Unidos durante alguna parte de ese largo período de residencia en México.

Ademas del tiempo de la residencia, los demas hechos demuestran que estaba domiciliado en México.

Tenemos, pues, el caso de un extranjero por nacimiento que ha declarado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, y que despues se ha trasladado á otro país y establecido en él de una manera permanente, sin llevar á efecto dicha intencion.

Basta decir que cualquiera que sea el carácter del vínculo nacional que resulte de la residencia, acompañada de la sola declaracion de *intencion*, ese vínculo se destruye enteramente con el hecho de trasladarse á un país extranjero, y residir en él de una manera permanente.

El hecho de que un extranjero, despues de haber manifestado su intencion de hacerse ciudadano de un país, haya salido de este, sin procurar llevarla adelante conforme á las prevenciones de la ley, y de que haya permanecido ausente por 15 años, debe tenerse como una prueba concluyente de que abandonó esa intencion, particularmente si antes de la fecha de su salida tuvo posibilidad de completar su naturalizacion.

Los Estados-Unidos nada pueden reclamar por un individuo que se halla en tales circunstancias. No existe el *jus advocandi*. Ese individuo puede servir en los ejércitos del país de su residencia (ó de cualquiera otro) contra los Estados-Unidos, sin temor de incurrir en las pe-

nas de los traidores. En una palabra, es para los Estados Unidos un gentil y un extraño.

Es difícil ver, atento el estado que hoy tienen las pruebas del caso, qué interés pueda tener el gobierno de ese país respecto á este reclame. No hay necesidad por lo mismo, de examinar los méritos del caso, ni de hacer investigaciones en cuanto á la justicia que tenga el reclamante para solicitar una indemnización de 558,478 pesos, 50 cs., por los daños causados en sus cosechas de añil segun se alega.

Desechamos esta reclamacion, porque John N. Wolf no ha probado que es ciudadano de los Estados Unidos.

Es copia. Concuerta con su original que obra á fojas 416 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia, &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm.—247 Setiembre 3 de 1872.

NUMERO 103.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 79.

El gobierno de Chihuahua dictó en 23 de Febrero de 1856, una disposicion prohibiendo la exportacion del Estado, de maiz y harina, por la escasez que habia de esos artículos. John J. Thibault, alegando que dicha disposicion le causó grandes perjuicios porque no pudo cumplir los compromisos que tenia de abastecer de maiz á las tropas de los Estados Unidos en Tejas, presentó contra la República una reclamacion de 9,000 pesos, con interes de 5 por ciento anual desde el 2 de Julio de 1856.

El fallo de la comision mixta en este caso es como sigue: